



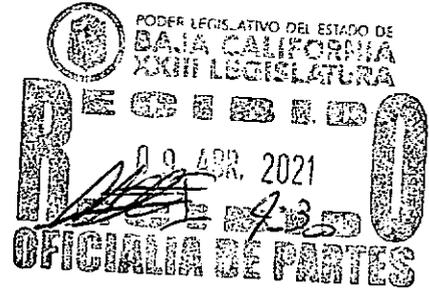
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

7131

Dependencia: Congreso del Estado de Baja California.
Número de Oficio: MTVC/1368.
Asunto: Iniciativa por Oficialía de Partes.

Mexicali Baja California a 08 de abril del 2021.

DIPUTADA EVA GRICELDA RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA.
Presente.-



Antecediendo un cordial saludo, con fundamento en lo establecido por el artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, solicito se enliste en el Orden del Día de la próxima Sesión Ordinaria, a celebrarse el día viernes 09 de abril de 2021, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 22 Y 24 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con objeto de promover la Familia de Acogida como opción para menores separados de sus familias de origen.

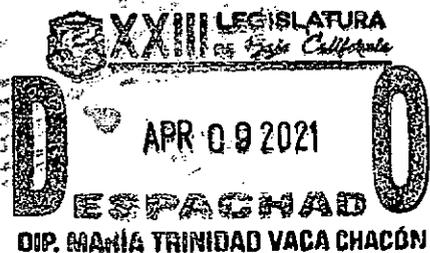
Sin otro particular por el momento, le reitero mis consideraciones.

A T E N T A M E N T E

MARÍA TRINIDAD VACA CHACÓN

Diputada Independiente

XXIII Legislatura del Estado de Baja California.





Dip. Eva Gricelda Rodríguez

Presidenta de la Mesa Directiva,
XXIII Legislatura del Congreso del
Estado de Baja California
P r e s e n t e

La suscrita, **Diputada María Trinidad Vaca Chacón**, en mi calidad de Diputada Independiente, a nombre de mis representados, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 110, fracción I; 111; 115, fracción I, y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, pongo a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 22 Y 24 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México hay alrededor de 28 mil niños, niñas y adolescentes en casas hogares, ocupando nuestro país el nada honroso tercer lugar en todo Latinoamérica, tan solo detrás de Haití y Brasil, según el último reporte sobre "Los derechos de la infancia y la adolescencia en México" 2018, del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF.

Este documento asienta que "respecto a la implementación de otras formas de cuidado alternativo, en particular de tipo familiar y comunitario [para estos menores] no se ha tenido un gran avance en el país, aunque existen algunas experiencias aisladas o incipientes¹".

En relación a la permanencia en casas hogares, sean públicas o privadas, el reporte de la UNICEF indica que uno de los elementos que requieren de mayor atención por parte de las autoridades de los Estados "son las permanencias largas en cuidado residencial", toda vez que, de acuerdo con el diverso Reporte denominado "Panorama Estadístico de la Violencia

¹ Consultado en: <https://www.unicef.org/mexico/informes/la-situacion-de-los-derechos-de-la-ni%C3%B1ez-y-la-adolescencia-en-m%C3%A9xico>



contra Niñas, Niños y Adolescentes en México", 2019 de la misma UNICEF "no existe información que permita conocer cuáles son las situaciones de violencia que viven niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo el cuidado y supervisión de instituciones cerradas como los centros de detención o alojamiento para personas migrantes, casas hogar, guarderías, centros para tratamientos de adicciones, centros de internamiento siquiátrico, albergues para personas indígenas o alojamientos de asistencia social similares.²"

Baja California, por su condición de estado fronterizo, recibe una cantidad enorme de niños, niñas y adolescentes no acompañados provenientes de Estados Unidos; tan solo durante los primeros 3 meses de la actual administración pública se reportaba la recepción de 748 menores no acompañados, habiéndose logrado reintegrar a sus familias tan solo un 43% de esa cifra, mientras que el 57% restante fue canalizado por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) a la red de albergues tanto del sector público como del sector privado³.

Los reportes de UNICEF son enfáticos en señalar que, institucionalmente la principal opción para la guarda y custodia de menores, en la práctica, sigue siendo el acogimiento residencial, y que hasta el momento, sólo algunas entidades federativas del país, así como las autoridades a nivel federal, han demostrado interés e iniciado esfuerzos para **fortalecer o crear programas de acogimiento que puedan brindar opciones de tipo familiar** a los niños, niñas y adolescentes separados temporal o permanentemente de sus familias, concluyéndose con ello que la puesta en práctica de formas alternativas de cuidado de tipo familiar y comunitario y **la implementación de una verdadera política de desinstitucionalización [del resguardo de menores] son parte de los principales desafíos** de las instituciones mexicanas en todos los niveles de gobierno.

Baja California repite el mismo patrón de resguardo de menores mediante la vía institucional, considerando que hay muchos niños, niñas y adolescentes viviendo en orfanatos y otras casas de asistencia social;

² Consultado en <https://www.unicef.org/mexico/publicaciones-e-informes>

³ Consultado en línea en: <https://jornadabc.mx/tijuana/09-02-2020/atendio-dif-bc-748-menores-no-acompanados-fueron-deportados-por-cu>



nada más en el sector privado y social el Estado tiene registrados alrededor de 150 orfanatos y otros espacios de asistencia social para niños y otros grupos⁴, siendo uno de los Estados con el mayor número de este tipo de espacio para la estancia o residencia de los menores.

El Artículo 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que "los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar...tendrán derecho a la **protección y asistencia especiales del Estado**", mismo que debe garantizar, "de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños", puntualizando que "entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, **la kafala del derecho islámico**, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores."⁵

La kafala es una institución familiar del derecho islámico y de origen religioso que **no crea vínculos de filiación como la adopción**. Se aparta también de la misma porque los menores que acoge la kafala son menores sin hogar (huérfanos o abandonados sin filiación o con filiación, siempre biológica), pero al igual que la adopción su fin es la protección del interés del menor. La kafala es similar a la institución de **familia de acogida** del derecho nacional y local mexicano, como veremos más adelante.

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce, desde su Preámbulo a la familia "como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños" y asimismo que "el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión."

Con relación a ello la Resolución General de las Naciones Unidas A/RES/64/142 relativa a las "Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños" en su numeral 22 establece que "aunque se

⁴ Consultada en línea en: <https://orfanatos.com.mx/entidad/baja-california>

⁵ Consultada en línea en: <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino>

⁶ Actualidad Jurídica Iberoamericana, núm. 3, agosto 2015, pp. 819-826.



reconoce que los centros de acogimiento residencial y el acogimiento en familia son modalidades complementarias para atender las necesidades de los niños, donde siga habiendo grandes centros (instituciones) de acogimiento residencial convendría elaborar alternativas en el contexto de una *estrategia global de desinstitucionalización*, con fines y objetivos precisos, que permitan su **progresiva eliminación**⁷; según el diverso numeral 52 de las Directrices, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para establecer las condiciones legales, políticas y financieras que permitan a los niños carentes de cuidado parental dando prioridad a las soluciones basadas en la familia y la comunidad.

El instrumento jurídico que regula las modalidades de cuidado de menores en Baja California es la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Baja California, mismo que realiza una distinción entre familia de acogida y familia de acogimiento pre-adoptivo, la primera no tiene finalidad adoptiva y tiene naturaleza temporal, mientras que la segunda si tiene esa finalidad y es permanente.

La ley en mención establece la recurrencia a la denominada familia de acogida, similar en sus aspectos sustantivos a la kafala del Derecho Islam, únicamente para el caso de menores separados de sus familias de origen *por resolución judicial*, dentro del artículo 24; sin embargo, en cualquier otro caso, el diverso artículo 22 de la Ley remite a las instituciones de asistencia social, previstas en el Capítulo Primero del Título Cuarto de la Ley General de esta materia, es decir, la opción privilegiada de residencia de la Ley estatal es la vía institucional y no la familiar.

El artículo 4º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, define en su fracción XII como "Familia de Acogida" "aquella que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva", concepto similar en sus términos en el diverso artículo 4º de la Ley estatal.

⁷ Consultada en línea en <https://www.unicef.org/spanish/protection/files/100407-UNGA-Res-64-142.es.pdf>



Pues bien, lo que busca la presente iniciativa es abrir la opción de la *familia de acogida* a los menores separados de su familia de origen, aun cuando no se trate de separaciones por resolución judicial, lo que resulta más armónico con el párrafo primero del artículo 26 de la Ley General, que establece la procedencia de la familia de acogida, a cualquier menor en "desamparo familiar".

También se busca darle naturaleza de política pública a la práctica de acogida de menores en un ambiente familiar, en forma progresiva y paulatina, de manera que se reduzca el número de menores en instituciones de asistencia social, sean públicas o privadas, en consonancia con las Directrices de la Asamblea General de la ONU y los reportes de la UNICEF en México.

La medida propuesta busca sentar una primera base legal para orientar la política pública de la *acogida de menores de manera no institucionalizada*, como lo recomiendan las Directrices de la UNICEF, al mismo tiempo que con ello se abona al impulso de la cultura del respeto, promoción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, como lo marca el artículo 6to. de la Ley que se busca reformar.

Para ello, además de establecerse aquella naturaleza, se plantea establecer como obligación de las autoridades estatales y municipales la realización de campañas en forma permanente sobre los requisitos, características y beneficios sociales de registrarse y fungir como familia de acogida para menores carentes de cuidados parentales, que se encuentren en sus redes de albergues y demás instituciones de asistencia social.

- Se inserta cuadro comparativo.

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA
<p>Artículo 22. Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia.</p>	<p>Artículo 22[...]</p>



<p>Para efectos del párrafo anterior, el Sistema y los Sistemas Municipales deberán otorgar acogimiento correspondiente de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>[...]</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades competentes del Estado y municipios podrán, de conformidad con la fracción II del artículo 24 de esta Ley, promover la recepción de menores en familias de acogida.</p>
<p>Artículo 24. El Sistema deberá otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial.</p> <p>Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, de conformidad con la legislación civil aplicable, el Sistema se asegurará de que niñas, niños y adolescentes:</p> <p>I. Sean ubicados con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;</p> <p>II. Sean recibidos por una familia</p>	<p>Artículo 24 El Sistema deberá otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen cualquiera que sea la causa.</p> <p>[...]</p> <p>I.- [...]</p> <p>II.- [...]</p>



de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo;

Para los efectos de esta fracción las autoridades de los municipios y del Estado realizarán campañas públicas y permanentes sobre los requisitos, características y beneficios de registrarse ante las mismas como familia de acogida, con el fin de promover esta modalidad de acogida de niños, niñas y adolescentes entre las familias del Estado.

III. Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno, y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva;

III.- [...]

IV. El Sistema deberá registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, o

IV.- [...]

V. Sean colocados, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por Centros de Asistencia

V.- [...]



<p>Social el menor tiempo posible.</p> <p>Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.</p> <p>La autoridad competente deberá tener en consideración el interés superior de la niñez para determinar la opción que sea más adecuada y, de ser el caso, restituirle su derecho a vivir en familia.</p> <p>El Sistema en todo momento será responsable del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento.</p>	<p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>
	Transitorios

Por lo antes expuesto y fundado, se pone a consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 22 Y 24 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, BAJO EL RESOLUTIVO,

Único. – Se reforman los artículos 22 y 24 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 22[...]

[...]

Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades competentes del Estado y municipios podrán, de conformidad con la fracción II



del artículo 24 de esta Ley, promover la recepción de menores en familias de acogida.

Artículo 24 El Sistema deberá otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen **cualquiera que sea la causa.**

[...]

I.- [...]

II.- [...]

Para los efectos de esta fracción las autoridades de los municipios y del Estado realizarán campañas públicas y permanentes sobre los requisitos, características y beneficios de registrarse ante las mismas como familia de acogida, con el fin de promover esta modalidad de acogida de niños, niñas y adolescentes entre las familias del Estado.

III.- [...]

IV.- [...]

V.- [...]

[...]

[...]

[...]

TRANSITORIO

Único. - El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en Sesión Ordinaria, en modalidad virtual, del Poder Legislativo del Estado de Baja California, a la fecha de su presentación.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

Trinity Vaca
Diputada Independiente

Suscribe
[Handwritten Signature]
MARIA TRINIDAD VACA CHACÓN
DIPUTADA INDEPENDIENTE
XXIII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

XXIII LEGISLATURA
del Estado de Baja California
DIPUTADO
APR 08 2021
DIP. MARIA TRINIDAD VACA CHACÓN